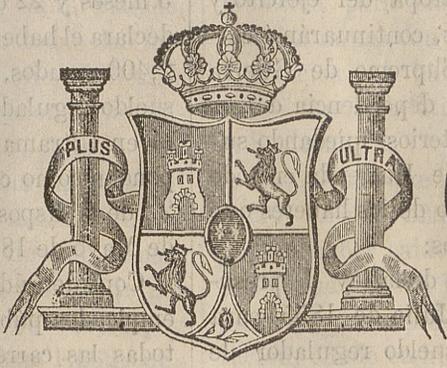


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.

3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador. Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real Familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Madrid 30 de Junio de 1866.

Ministerio de Estado.

REAL DECRETO.

(Gaceta del 29 de Junio de 1866.)

Queriendo dar una señalada prueba de mi Real aprecio al Jefe de Escuadra D. Casto Mendez Nuñez, Comandante general de las fuerzas navales españolas en el mar Pacífico por su distinguido comportamiento en el ataque del Callao,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, libre de gastos con arreglo á la ley de presupuestos de 1859.

Dado en Palacio á 27 de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Manuel Bermudez de Castro.

Ministerio de la Guerra.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo que me ha expuesto el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan disueltos el quinto regimiento de artillería á pié, el segundo batallon del sexto, el regimiento á caballo de la misma arma y el de infantería de Bailén, núm. 24.

Art. 2.º El Ministro de la Guerra queda autorizado para introducir las variaciones de reorganizacion á que dé lugar lo dispuesto en el artículo anterior.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Capitania general de Castilla la Nueva.—Estado Mayor.—Seccion 1.ª

—Excmo. Sr.: A las once de la mañana de hoy han sufrido la pena de ser pasados por las armas los soldados del regimiento infantería del Príncipe, número 3, Vicente Estevez y Capelo, José Gonzalez Fernandez, José Márquez Hernandez, Juan Vallador y Lopez, Juan Bernardez y Bande y Dionisio Rodriguez Fernandez, cuyos individuos formaron parte del grupo de sediciosos del regimiento á que pertenecian, que desoyó la voz de su Coronel é hizo fuego sobre sus Jefes, del que resultó gravemente herido el Teniente Coronel D. Luis Caraza.

Lo que participo á V. E. para su debido conocimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1866.—Excelentísimo Sr.—Isidoro de Hoyos.—Excelentísimo Sr. Ministro de la guerra.

Capitania general de Castilla la Nueva.—Estado Mayor.—Relacion de los paisanos condenados por los Consejos de guerra en las causas de rebelion.

Juan Utrilla, José Martin, Juan

Blanco, Manuel Amado, cadena perpetua.

Anacleto Molina, Benito Sanchez, Felipe Caridad, Manuel Quevedo, Manuel del Casal, Antonio Rodriguez, Domingo Varela, Facundo Gonzalez, Félix Fernandez, Antonio Alvarez, Domingo Alvarez, Manuel Comparte doce años de cadena temporal y accesoría.

Antonio Perez Sal, doce años de prision mayor.

Madrid 28 de Junio de 1866.—El Brigadier, Jefe de Estado Mayor, Gabriel de Torres.

Los individuos comprendidos en la anterior relacion irán á cumplir sus condenas á los presidios de Ultramar y Africa.

Capitania general de Castilla la Nueva.—Estado Mayor.—Seccion de Justicia.—Excmo. Sr.:

En la relacion que remití á V. E. en 25 del corriente de los sargentos de artillería que fueron pasados por las armas en el mismo dia, figuran los de segunda clase Miguel Jimenez Gonzalez y Manuel Gonzalez Prado como pertenecientes respectivamente á los regimientos primero y cuarto montados, siendo así que pertenecian realmente al primero y cuarto á pié.

Lo que me ha parecido conveniente manifestar á V. E. por si creyere oportuno acordar que se rectifique esta equivocacion material, debida á falta de datos seguros en el momento de dar á V. E. el parte.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 28 de Junio de 1866.—Excmo. Sr.—Isidoro de Hoyos.—Excmo. Sr. Ministro de lo Guerra.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL DECRETO.

Resultando dos vacantes en el nú-

mero total de cuatro diputados correspondientes al distrito electoral de Huelva, provincia de igual nombre; y de conformidad con lo acordado por el Congreso en virtud de lo que previene el art. 96 de la ley de 18 de Julio de 1865,

Vengo en mandar que se proceda á elecciones parciales en el distrito expresado y en los dias 23 y siguientes del próximo mes de Julio, con arreglo á la misma ley.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

REAL ÓRDEN.

Sanidad.—Seccion 2.ª.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar súcias las procedencias de la isla de Malta, en vista de las frecuentes y libres comunicaciones que mantiene con Egipto, donde existe el cólera-morbo.

De Real orden se anuncia en la Gaceta para los efectos oportunos. Madrid 27 de Junio de 1866.—Posada Herrera.

Ministerio de Ultramar.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente de clasificacion de servicios de D. Policarpo Cia y Francés, Inspector general de segunda clase del cuerpo de Ingenieros de Minas y jubilado:

Visto el Real decreto de 4 de Julio de 1825 y la Real orden de 21 de Se-

tiembre de 1833 sobre el régimen y gobierno de la Minería, y la organización del Real cuerpo de Ingenieros para el servicio de la Península, por cuyas disposiciones se creó un cuerpo facultativo encargado de este ramo, disponiendo que su personal se compusiese de sujetos de conocimientos científicos, designados por Reales nombramientos expedidos por el Ministerio de Hacienda:

Vista la Real orden de 12 de Noviembre de 1833, en la que se disponía que todos los empleados del ramo de minas quedaran clasificados según los sueldos que marca la Real orden de organización del cuerpo facultativo de 21 de Setiembre anterior, y con derecho á los beneficios del Montepío de oficinas para sus viudas y huérfanos en la forma que lo disfrutaban los empleados de la Real Hacienda por el de 7 de Febrero de 1827 y declaraciones posteriores, ó en la que pudieren disfrutarlo en adelante:

Vista la disposición 16 de las generales acerca de clases pasivas de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, que dice: «Los sueldos de jubilados y cesantes serán proporcionados á los que disfrutaron como empleados efectivos y á los años de servicio, con sujeción á reglamento, quedando desde luego abolidas las excepciones personales con la adopción de esta regla:

Vista la disposición 26 de las generales anteriormente citadas, que establece sirva de base al graduar el haber de los jubilados en las clases civiles el sueldo del mayor empleo que hayan desempeñado en propiedad con nombramiento Real ó de las Cortes:

Vista la ley de 12 de Mayo de 1837 y la de 23 de Mayo de 1845 sobre pensiones, haberes y adquisición de derechos en situación pasiva.

Visto el Real decreto de 26 de Octubre de 1849, aplicando á las provincias de Ultramar las disposiciones sobre clases pasivas que contienen las tres leyes anteriores:

Vistos los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 28 de Diciembre del mismo año de 1849 que atribuyen al Ministerio de Hacienda cuanto haga relación á las clases pasivas de todas las carreras, por lo que radicarán en dicho Ministerio las clasificaciones y declaraciones de haber, pensión ó asignación sobre el Tesoro que deban percibir los individuos que correspondan á las referidas clases, sea cual fuere el Ministerio de que procedan, como el único encargado del cumplimiento de las leyes respectivas á las mismas clases pasivas; debiendo proponerse y expedirse por él los decretos, reglamentos é instrucciones para su ejecución, y quedando los demás Ministros relevados de todo conocimiento en esta parte, sin que se exceptuaran de tal regla, por entonces y únicamente, más que las clasificaciones de los Je-

fes, Oficiales, y tropa del ejército y armada las cuales, continuarán á cargo del Tribunal Supremo de Guerra y Marina bajo la dependencia de sus respectivos Ministerios, quedando sujetos también al de Hacienda en todo lo relativo al pago de los haberes que les sean declarados:

Visto el art. 14 de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855 para que sirva como sueldo regulador de las declaraciones de haber de cesantía, jubilación y Montepío el del empleo resultado del último ó nuevo ascenso, siempre que se haya desempeñado en propiedad por espacio de dos años con el goce del haber señalado al mismo dentro de los presupuestos respectivos:

Vista la disposición 6.ª de la sección 5.ª de dicha ley, en que se declara que las cesantías y jubilaciones de los empleados que sirvan en Ultramar se clasificarán por la Junta de clases pasivas de la Metrópoli con sujeción á las reglas que rigen para los de la Península:

Visto el Real decreto de 1.º de Octubre de 1856:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1857 para que todos los individuos que ejerzan funciones civiles en el ejército y en la armada, como los Magistrados; Auditores, individuos del Cuerpo administrativo, de Sanidad y otros semejantes, tengan necesidad de acreditar los mismos años de servicios, que en la ley se previenen para los demás empleados de las carreras civiles:

Visto el Real decreto de 9 de Mayo de 1858 dictando reglas para la aplicación del anterior:

Vistos los artículos 3.º, 4.º y 5.º del Real decreto de 13 de Mayo de 1859 sobre haberes en situación pasiva de los empleados que sirvan ó hayan servido en las provincias de Ultramar:

Visto el Real decreto de 12 de Octubre de 1859 declarando de la competencia del Ministerio de Ultramar la decisión de los recursos que se interpongan contra los acuerdos de la Junta de Clases pasivas por servicios prestados en aquellas provincias, y que dicha Junta queda constituida respecto al propio Ministerio, y por lo que concierne á las Clases pasivas que de él dependen en las mismas obligaciones que respecto al Ministerio de Hacienda la impone el Real decreto de 28 de Diciembre de 1849 ya citado:

Vista la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864:

Vistos los presupuestos de las provincias de Ultramar, en que fué incluido el sueldo disfrutado por el Inspector general D. Policarpo Cia:

Visto el acuerdo de la Junta de clases pasivas de 18 de Noviembre de 1864, por el que han sido reconocidos al interesado 25 años, 8 meses y 25 días de servicios efectivos entre la Península y la isla de Cuba, en donde los ha prestado por espacio de 30 años,

3 meses y 22 días, y por el que se le declara el haber en situación pasiva de 2,400 escudos, tres quintas partes del sueldo regulador de 4,000 que disfrutó en Ultramar, las cuales le corresponden como comprendido en la regla 2.ª de la disposición 26 de la ley de 26 de Mayo de 1835:

Considerando que para todos los empleados públicos y funcionarios de todas las carreras civiles no hay en vigor más disposiciones reguladoras de sus haberes en situación pasiva que las ya citadas y generales consignadas en las leyes de 26 Mayo de 1835, 12 del propio mes de 1837, 23 de Mayo de 1845, 25 de Julio de 1855 y 25 de Junio de 1864; y en los Reales decretos de 28 Diciembre de 1849, 21 de igual mes de 1857 y 13 de Mayo y 12 de Octubre de 1859, para los empleados de Ultramar, de las cuales, según el texto explícito del antepenúltimo de los enumerados Reales decretos, solo se exceptuaban las clases de tropa y marinería y los Jefes y Oficiales del ejército y armada que puede mandarlas y forman parte de los institutos armados de uno y otro ramo, excepción vigente hasta que se promulgó la ley de retiros de 2 de Julio de 1865, que comprende á los que calificaba de empleados civiles el mencionado Real decreto:

Considerando que dada esta generalidad de los preceptos vigentes, de ellos no es posible ni justo excluir á los Jefes é individuos de las carreras todas del Estado, cualquiera que sea el punto ó region de la Monarquía en que presten su servicio, y por lo tanto que á su aplicación genuina y directa se halla sometido el cuerpo de Ingenieros de Minas como los demás funcionarios, ya de la Administración Activa, ya de la consultiva, siempre que tengan y hayan de tener el carácter de empleados ó servidores del Estado:

Considerando que, según esos mismos preceptos generales y vigentes acerca de las clases pasivas, la base para la declaración de haber y el fundamento del derecho á percibirlo del Tesoro cuando se cesa en el servicio activo no son otros que el sueldo incluido en presupuesto ó en plantilla reglamentaria del funcionario á quien se clasifica, el número de años por el que lo disfrutará y los de servicio total invertido en beneficio del Estado, únicas circunstancias que en justicia deben tenerse en cuenta para graduar aquel haber á todos los que deban percibirlo, ya por razón de sus cargos en la Península, ya por los que hayan desempeñado en Ultramar:

Considerando que esta misma doctrina se reconoce y ratifica por el artículo 5.º del Real decreto de 13 de Mayo de 1859 al fijar reglas para la computación y reducción de haberes reguladores del correspondiente á la situación pasiva cuando se trata de funcionarios públicos que son todos los de las carreras civiles del Estado á quienes por falta de residencia no ca-

be abonarles los seis años de servicio en las Antillas y Filipinas ó en cualesquiera otros puntos de Ultramar:

Considerando que, al tenor de los Reales decretos de 28 de Diciembre de 1849, 21 de igual mes de 1857 y 12 de Octubre de 1859, todo cuanto proceda de reglamentos y disposiciones particulares, de los cuerpos facultativos ó especiales de la Administración civil, por lo que corresponde á haberes en situación pasiva, en tanto puede ser válido, en cuanto no cambie ni modifique la esencia del derecho establecido por las leyes generales de presupuestos y las disposiciones reglamentarias dictadas por los Ministerios de Hacienda y de Ultramar, según los casos:

Considerando que según todas estas disposiciones ya citadas, vigentes para cuantos han servido en Ultramar y hayan sido nombrados para aquellas provincias antes del Real decreto de 3 del presente Junio, los destinos con sueldo especial asignado en los presupuestos de las mismas como legítimamente abonable al empleado que los desempeñan no constituyen ni encargo alguno temporal y transitorio, sino un verdadero y fijo empleo para servir al Estado con el sueldo, también fijo, que se le asigna, y que es y no puede menos de ser base reguladora para graduar el haber pasivo siempre que con ella concurren las demás circunstancias establecidas por las dichas disposiciones:

Considerando que D. Policarpo Cia cuenta mas de 25 años de servicios efectivos al Estado, de ellos mas de tres prestados en Ultramar, y que para sus derechos en situación pasiva se halla comprendido en la disposición 2.ª de la regla 26 de la ley de 26 de Mayo de 1835; en la 6.ª de la sección 5.ª de la ley de 25 de Julio de 1855, y en el art. 3.º del Real decreto de 13 de Mayo de 1859, disposiciones las dos últimas que hicieron extensivas á las provincias de Ultramar la legislación vigente en la Península sobre clases pasivas:

Hecha la revisión del expediente al principio citado, y oídos los pareceres de la mayoría y minoría de las Secciones de Ultramar y Hacienda del Consejo de Estado, S. M. se ha servido resolver:

1.º Que los individuos del cuerpo de Ingenieros de Minas y de otro análogos ó especiales, en quienes según los Reales decretos de 28 de Diciembre de 1849 y 21 de igual mes de 1857 concurra el carácter de empleados civiles, con excepción de los llamados políticos-militares, desde la ley de retiros de 2 de Julio de 1865 tienen derecho á que se le reconozca como regulador para el haber pasivo el sueldo reglamentario incluido en presupuesto que hubiesen disfrutado en Ultramar, siempre que se hallen con las demás condiciones legales requeridas por las leyes de presupuestos de 1835, 1854

y 1855, y por el Real decreto citado de 13 de Mayo de 1859.

Y 2.º Que en este concepto no hay méritos para reformar ni desaprobar el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, fecha 18 de Noviembre de 1864, por el que se declaró á D. Policarpo Cía y Francés con derecho al haber de 2.400 escudos anuales en situacion de jubilado, cuyo acuerdo es ejecutivo y firme, y deberá llevarse á cabo en todas sus partes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1866.— Cánovas.

Sr. Presidente de la Junta de clases pasivas.

### Supremo Tribunal de Justicia

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Mayo de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en este Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Joaquin de Romá con la Sociedad minera titulada *El Veterano* sobre declaracion de comisos de unas minas:

Resultando que D. Joaquin de Romá, dueño de las minas de carbon de piedra situadas en los términos de los lugares de Surroca y Ogasa, la concedió en enfiteusis por escritura de 26 de Enero de 1844 á la Sociedad minera titulada *El Veterano* por el cánón ó censo de 18 maravedís por quintal de todo el mineral que se arrancase ó expendiese; pero que habiendo ocurrido disidencias y pleitos entre las partes, terminaron por escritura de transacion que se otorgó en 21 de Enero de 1857, estableciéndose en los pactos 1.º y 2.º que Romá conservaría el dominio directo de las minas, quedando reducido el cánón á un maravedí por cada quintal que se extrajera, siendo pesado por Romá, y debiendo la Sociedad ántes de disponer de él pagar el cánón, sin dejar de efectuarlo por pretexto alguno: en el 3.º que en caso de incumplimiento con conocimiento de la Junta, cualquiera que fuere el motivo, incurriría la Sociedad ó suderecho habiente en la pena de comiso, establecida por la ley del reino, ó del derecho comun en materia de enfiteusis, sin haber de aguardar al trascurso del tiempo dentro del cual cae en comiso la cosa enfiteutica por falta del cánón en general; siendo exigida dicha pena por la via ejecutiva para hacerse efectiva pronto, y que pudiera Romá reasumir el dominio útil y verlo consolidado con el directo sin pasar por los trámites de un juicio ordinario; no pudiendo la Sociedad utilizar excepcion, ni invocar práctica ni costumbre alguna en contrario, á que desde entonces renunciaba formalmente; entendiéndose

que en el comiso irian comprendidas, no solo las minas, sino todas las mejoras, obras y establecimientos hechos por la Sociedad por ocasion de las minas. En el 4.º, 5.º y 10, que la Sociedad prometia á Romá en compensacion de la rebaja del cánón la quinta parte de los beneficios de las minas, que seria representada por la quinta parte de las acciones que tuviese, y que entonces la formaban 1.562, que se obligaba á entregar á Romá al formar este contrato, recibiendo igual participacion en las demás que se aumentasen, siendo libres de todo pago, pero con iguales consideraciones á las delos demás. En el 12, que Romá percibiria los beneficios correspondientes á sus acciones en la época en que percibirian los suyos los demás accionistas, á cuyo efecto la Sociedad pasaria un balance en cada semestre, y segun su resultado percibiria Romá la parte de beneficios á él correspondiente, sin que pudiera diferirse su entrega bajo pretexto alguno, cayendo en comiso, si la Sociedad contraviniese á este pacto, así las minas como sus mejoras y edificios, reasumiendo Romá el dominio útil sin dilacion alguna. En el 13, que Romá quedaba desde aquel dia vocal nato de la Junta directiva con las mismas prerogativas y derechos que los demás vocales de ella, sustituyéndole con iguales facultades la persona que nombrase; y estableciendo, por último, en los pactos siguientes: que la Sociedad se obligaba á procurar la construccion de un camino de hierro desde San Juan de las Abadesas hasta el mar, y la canstitucion de una empresa dentro del término de seis meses, contados desde la concesion para verificar la construccion y dejarla en explotacion dentro de cuatro años; quedando nulo el convenio, y volviendo las cosas al estado en que antes se encontraban, si la Sociedad dejase de cumplir lo convenido, ó no se construyera dentro del tiempo expresado el camino de hierro:

Resultando que por escritura de 3 de Abril de 1858 modificaron Romá y la Sociedad la transacion celebrada el año anterior, estableciendo que convencido Romá de que sin ferrocarril no podian explotarse las minas en grande escala, y que sus intereses estaban identificados de la Sociedad, aceptaba cualquiera combinacion ó contrato que aquella pudiese celebrar para construccion del ferrocarril, aceptando tambien sin derecho de cobrar laudemio la refundicion ó fusion con cualquiera empresa, pero quedándole á salvo toda enagenacion posterior:

Resultando que en 11 de Noviembre de 1859 se requirió en forma, á instancia de Romá, á la Sociedad para que en atencion á no haber pasado los balances en muchísimos semestres ni dádole conocimiento de ellos ni de su resultado, y haber llegado por tanto el caso de la pena de comiso es-

tablecida para ella, entregase de hecho las minas con todas sus mejoras y edificios por haber reasumido Romá el dominio útil que pertenecia á la Sociedad:

Resultando que la Junta contestó en igual forma, manifestando que no podian haber caido en comiso las minas cuando Romá habia ido tomando hasta entonces préstamos de consideracion, dando en hipoteca las acciones libres de pago, y que de todos modos alegaba una falta de que, siendo atendida, seria responsable á los accionistas en union con las Juntas de gobierno de que formaba parte, asistiendo á sus sesiones, no constando en el libro de sus actas que en ninguna hubiera pedido los balances que mencionaba, y de que sin duda habia prescindido, por tener cuentas exactas del producto de las minas por medio de un empleado que habia puesto en ellas para recaudar al pie de las mismas el cánón que se habia reservado, y por saber, como individuo de la Junta de gobierno, que no habia llegado el caso de repartirse beneficio alguno á los accionistas, único en que habian podido entender las administraciones de la Sociedad, impuesta la obligacion de que hablaba el art. 12 del citado convenio; y como particular, que debia 32,000 duros por adelantos que le habia hecho la Sociedad, á cuyo desembolso tenia asignado parte de lo que le tocase en tales beneficios cuando los hubiese repartibles; pero que de todos modos, como no habia mora, donde se cumpliera la obligacion á la primera intimacion, la Junta de gobierno, aunque no habia trascurrido un semestre desde que habia entrado en la Administracion de la Sociedad, dejaba con esta respuesta en poder del Notario copia del balance que acababa de formar de todas sus operaciones hasta el dia, y asimismo del que habia presentado la Junta de gobierno anterior de todo el tiempo de su administracion en la penúltima asamblea general, para que estas copias fueran entregadas á Romá con la de la cuenta adicional hasta 15 de Junio, y con otro balance formado con los datos sacados del anterior y cuenta adicional, al efecto de que demostrase los resultados de las operaciones en el periodo que abrazaba, entrega de copias que deberia verificarse al notificarse á Romá esta contestacion, con la cual se le requeria para que se abstuviera de toda otra cuestion judicial y extrajudicial sobre el asunto; protestando de todo daño que con ellas causare á la Sociedad, á lo que contestó Romá que no admitia los balances, porque habiendo hecho uso de su derecho, no era tiempo hábil para presentarlos:

Resultando que en 7 de Marzo de 1861 entabló demanda D. Joaquin Romá, en la que exponiendo que la Sociedad habia prometido pasar al demandante el correspondiente balan-

ce en cada semestre, bajo la pena de que caerian las mismas en comiso: que no la habia verificado, como la misma Junta lo habia reconocido con la contestacion ántes referida habiendo estado además en absoluta imposibilidad de verificarlo por carecer de todos los datos indispensables á la buena contabilidad: que los dependientes de la Sociedad habian impedido algunas veces al encargado del demandante pesar los minerales, destinándole á las pertenencias en que no se expendia la décima parte de las en que Romá le habia colocado, y que por tanto habia llegado el caso de la pena de comiso por contravencion á pacto expreso, suplicó se declarase que habian caido en comiso las minas con todas sus mejoras, edificios y dependencias, y reasumido por el demandante el dominio útil en ellas, con todos los efectos de la consolidacion convencional y legal; condenando á la Sociedad á dejarlos á disposicion de Romá, con todos los frutos y emolumentos é indemnizacion de daños y perjuicios causados y que se causasen

Resultando que la Sociedad impugnó la demanda alegando que desde la escritura de transacion habia presentado la Junta directiva semestral el balance. Que Romá, por sí ó por medio de representante, habia asistido á todas las sesiones que la Junta directiva habia celebrado, en las que se habia reconocido más ó menos directamente que la Sociedad era legítima propietaria de las minas, y que Romá, así como los demás individuos que componian la Junta directiva, habian presentado á la general, celebrada en 15 de Junio de 1859, el balance de todo el tiempo de su administracion, comprensivo desde 1.º de Mayo de 1856: que no constaba que Romá en el tiempo trascurrido desde 1.º de Enero de 1857 hasta 1.º de Noviembre de 1859 reclamase de nadie la presentacion de balances de que hablaba la escritura, ni mucho menos que dirigiese protesta alguna á la Junta manifestándola que hubiera incurrido por ello en pena ni en responsabilidad alguna: que Romá habia tomado á préstamo durante dicho periodo crecidas sumas, con garantía de acciones de la Sociedad, libres de pago, bajo el concepto de que tenian un valor positivo en la plaza, reconociendo repetidas veces que era el señor director de las mismas, y designando como garantía de sus obligaciones el cánón que por dicha razon percibia: que el que cumplia lo prometido no incurria en falta: que la inobservancia de una diligencia reconocida por los interesados como supérflua no causaba morosidad para los efectos legales, porque no inferia daño á nadie, sin el cual era aquella imposible; y que no se incurria tampoco en mora por el cumplimiento de la obligacion no reclamada en forma competente, careciendo de accion para reclamar el que tenia derecho sobre

una cosa que bajo otro concepto debia re tituir al que la poseia:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con las costas la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona en 5 de Junio de 1863, absolviendo á la Sociedad de la demanda, y reservando á Romá el derecho que pudiera asistirle para reclamar de quien viere convenirle los daños y perjuicios que como señor directo se le habian irrogado por la falta de pasar los balances en los períodos marcados, y por las demás informalidades que se habian notado en los libros de la Sociedad:

Resultando que D. Joaquin de Romá interpuso recurso de casacion, que por su fallecimiento ha sostenido su hija y heredera Doña Concepcion, citando como infringidas:

1.º La ley 1.ª Código *De jure emphiteutico*, segun la cual deben respetarse y cumplirse todos los pactos que se convengan al celebrar aquel contrato:

2.º La ley 2.ª Código del mismo título, porque fundándose al parecer, el fallo en el supuesto de que para considerar infringido el pacto, y por consiguiente llegado el caso de aplicacion de la pena, era necesario que hubiese precedido protesta ó requerimiento por parte del recurrente, segun aquella no debia la sociedad aguardar á que se le hiciese advertencia de ninguna clase para cumplir la obligacion que habia contraido.

3.º La ley 28, tit. 8.º, de la Partida 5.ª, segun la cual deben ser guardadas todas las conveniencias puestas en el contrato enfiteutico, sin que haya necesidad para ello de requerir al anfitrua.

4.º Las leyes 20, 37 y 31 Código *De transactionibus*, y la 16, libro 2.º, tit. 15, Digesto, porque siendo la escritura de 21 de Enero de 1857 una transacion, debia la Sociedad cumplir estrictamente lo que habia prometido en ella, procediendo en su defecto la aplicacion de la pena convenida.:

5.º Las leyes 35 y 40 del título 11 de la partida 5.ª segun las que ha lugar á exigir la pena convenida, tanto en las obligaciones de dar como en las de hacer sin que pueda excusarse lo obligado, aunque el otro nunca se le hubiera demandado.

6.º Las leyes 7.ª párrafo sétimo, y 40 párrafo primero libro 2.º título 14 Digesto *De pactis* por que segun ella no cabia inter retacion ni discusion á cerca del cumplimiento de lo convenido entre el recurrente y la Sociedad:

7.º Las leyes 39, 121 y 173, párrafo segundo título 17 libro 50 Digesto porque con arreglo á ellas procedia que la Sociedad sufriese las consecuencias de haber infringido la transacion:

8.º La ley 5.ª código *de obligationibus et actionibus*, porque no bastaba que la Sociedad hubiera pre-

tendido y la sentencia consignado que la obligacion de pasar balances era solo un medio de conocer si habia ó no beneficios; y que no habiéndose probado que existiesen, no debia la falta dar lugar al comiso, porque segun aquella ley no podia una de las partes contratantes alterar los términos del contrato por medio de interpretaciones no consentidas por la otra; y la ley 14, código *de pactis*, porque dado este caso habia lugar á pedir la pena convenida:

9.º Y por último, las leyes 1.ª y 23, título 15, libro 10 de la Novísima Recopilacion, segun las que deben ser cumplidos todos los pactos impuestos en el contrato del censo, incluso el de comiso:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José Maria Pardo Montenegro:

Considerando que es principio de derecho consignado en la legislacion romana y en la general del reino que, si bien los pactos que se establecen en los convenios ó transacciones deben ser religiosamente guardados si apareciese alguna duda para su verdadera inteligencia, mas que á las palabras ha de atenderse á la voluntad de los contrayentes:

Considerando que el pacto 12, con relacion al 2.º y 3.º, y los demás que contiene la escritura de transacion de 21 de Enero de 1857, entendido en su recto y genuino sentido, se dirige principalmente á asegurar al demandante el aprovechamiento de los beneficios correspondientes á sus acciones, cuando se repartiesen á los demás socios, *sin que pudiera diferirse su entrega bajo pretesto alguno, cayendo en comiso, si la Sociedad contraviniese á este pacto, asi las minas como sus edificios y mejoras* no refiriéndose en manera alguna á la falta de balances semestrales, que se fijó meramente como un medio de conocer dichos beneficios:

Considerando que el demandante (á juicio de la Sanidad sentenciadora) no ha justificado la existencia de aquellos ni que los demás accionistas los hubiesen percibido, y que al no pasar los balances fuera un pretexto para no entregarlos, sino que ni aun siquiera lo intentó, habiendo manifestado por el contrario en la escritura de 3 de Octubre de 1858 que estaba convencido de que sin ferro-carril no podian obtenerse beneficios:

Considerando que el no haberse pasado los balances desde la fecha de la escritura de transacion hasta el 15 de Junio de 1859 en que la Junta presentó las cuentas á ciencia y consentimiento del demandante, que como vocal nato con voz y voto asistia á las sesiones por sí ó por medio de apoderado, es una prueba de la importancia que les daba, sabiendo positivamente que no existian beneficios ó utilidades, y de que entendia el pacto 12 en el sentido que queda indicado:

Considerando que la Sala juzgadora

no estimó bastante la prueba dada por el demandante, sin que contra su apreciacion se haya invocado ley ni doctrina alguna legal:

Y considerando, por las razones de que queda hecho mérito, que las leyes 1.ª y 2.ª del Código *De jure emphiteutico*, y la 28 tit. 8.º Partida 5.ª, que se refieren al contrato enfiteutico y sus incidencias, sobre que no ha versado la discusion en juicio, no son aplicables al presente, ni las demás del Código, Digesto, Partidas y Novísima recopilacion, en que tambien se funda el recurrente, porque no se ha faltado á lo establecido en él sobre dicho pacto 12, bajo cuyo supuesto las ha citado: y que por lo tanto las ha infringido la Sala sentenciadora al absolver á los demandados;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Joaquin de Romá, y que ha sostenido por su fallecimiento el tutor y curador de su hija y heredera Doña Concepcion Romá, á la que condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Colectcion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puidaban.—Manuel José de Posadillo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herreros de Tejada.—José Maria Pardo Montenegro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. José Maria Pardo Montenegro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera Seccion segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 19 de Mayo de 1866.—Gregorio Camilo Garcia.

## SEGUNDA SECCION.

Núm. 1009.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Administracion local.

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion local del Ministerio de la Gobernacion me dice con fecha 27 del actual lo siguiente:

Adjunto acompaño á V. S. dos ejemplares de un estado comprensivo de los edificios destinados á servicios municipales en los pueblos de esa provincia, con objeto de que remitiendo copias de él en igual forma y tamaño á los respectivos Alcaldes, se llenen las diferentes casillas que comprende, cuidando no omitir ninguna de las noticias que se piden, que deberán darse con estricta sujecion al modelo, y expresando al final del estado las observaciones que se estimen convenientes respecto á cada uno de

los edificios y singularmente en lo que se refiere á su antigüedad, estado de conservacion y condiciones que reúnan.

El conocimiento de estas noticias evitará en muchas ocasiones una pesada tramitacion en expedientes de grande interés para los pueblos, que aspiran á mejorar las condiciones de sus diversos servicios administrativos, y servirá de sólido fundamento á las resoluciones que este Centro directivo proponga á S. M. deseando hermanar la sencillez con el acierto.

Para que este resultado se obtenga y no pueda abrigarse la duda de la veracidad de los datos que se suministren, habrán de formarse estos estados por una comision de los Ayuntamientos compuesta del Alcalde, el Síndico, dos Regidores y el Secretario, que suscribirán cada estado bajo su responsabilidad, y lo dirigirán á V. S. sin enmiendas ni tachas en el preciso término de un mes á contar desde el día en que se acuse el recibo del modelo que V. S. deberá remitirlos.

Reunidos por V. S. todos los estados de los Ayuntamientos de la provincia de su digno mando los elevará V. S. á esta Direccion general con las observaciones que su examen le sugiera en el tiempo más breve posible, encarciendo á V. S. el mayor celo en este servicio, para cuyo cumplimiento adoptará además de las disposiciones que se le comunican las que con conocimiento de cada localidad, concepte V. S. conveniente añadir con el objeto de obtener el mejor éxito.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos y prevenirles que los modelos á que alude la precedente disposicion les serán remitidos muy en breve.

Valladolid 2 de Junio de 1866.—El Gobernador, Manuel Somoza.

## CUARTA SECCION.

Núm. 1.007.

Administracion de Hacienda Pública de la provincia de Valladolid.

Hallándose vacante el estanco de Medina del Campo, correspondiente á la Administracion subalterna de dicha villa, por fallecimiento de doña Angela Perez que le obtenia, y debiendo de proveerse con arreglo á lo dispuesto en Reales órdenes de 9 de Julio y 8 de Agosto último, se hace saber al público para que las personas que se crean adornadas de los requisitos que aquellas previenen, dirijan sus solicitudes al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia en el término de ocho dias contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín Oficial*, acompañadas de los documentos originales ó copias debidamente autorizadas de los méritos que aleguen, asi como certificacion de los Alcaldes respectivos del domicilio del solicitante, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuente con recursos para pagar los efectos al contado.

No se dará curso á solicitud alguna que no se halle estendida en el papel sellado correspondiente, así como los documentos que la acompañen.

Valladolid 28 de Junio de 1866.—El Administrador, José Maria de Undabeytia.

VALLADOLID.

Imprenta de Malcónado y Compañía.  
Calle de la Victoria, 24.